



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-232/2026 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: CARLOS FAUSTO FLORES OROZCO Y MIRIAM DÉBORA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis³.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴, en sesión pública de esta fecha, resuelve **SOBRESEER** respecto a la impugnación de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026⁵ y **DECLARAR** la nulidad de la **jornada** en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

A. Convocatoria y modificaciones

¹TECDMX-JEL-249/2026 y TECDMX-JEL-291/2026.

² **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano y Yesenia Bravo Salvador.

³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Tribunal Electoral o TECDMX.

⁵ En adelante COPACO.

⁶ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, mediante Acuerdo⁸, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM⁹ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante¹⁰.

B. Etapas de la Consulta 2026-2027

1. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo se llevó a cabo el registro de los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta.

2. Dictaminación de proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

3. Jornada Consultiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada consultiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

4. Constancia de validación de proyecto ganador. A partir del ocho de mayo, las Direcciones Distritales emitieron las constancias de validación de proyectos a ejecutarse en los ejercicios 2026 y 2027.

⁷ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

⁸ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁹ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

¹⁰ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

En el caso de la responsable, el nueve de mayo emitió las citadas constancias en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, declarando proyecto ganador para la consulta de presupuesto participativo en el ejercicio fiscal 2026: “Rehabilitación de la Plaza San Simón. En el Pueblo Originario San Simón Tolnahuac. P.P. 2026” y para el ejercicio 2027: “Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos 2027”.

C. Etapas del proceso electivo de las COPACO 2026

1. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

2. Revisión de solicitudes. Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificó a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

3. Publicación de solicitudes procedentes. El veintiocho de marzo se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos.

4. Dictaminación de solicitudes. El treinta de marzo se publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada una de las solicitudes de registro.

5. Asignación de letra de identificación de las candidaturas. Del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de identificación correspondientes a cada candidatura.

6. Actos de promoción y difusión. Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

7. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

8. Entrega de constancias. El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicarán las constancias de Asignación e Integración de las COPACO.

En el caso de la responsable, el doce de mayo emitió la citada constancia en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, quedando como personas integrantes de la COPACO:

Nombre
Sabrina Páez Montes
Carlos Fausto Flores Orozco
Hazel Vianeit Acosta Hernández
Juan Carlos Córdova Zavala
Miriam Débora Jiménez Martínez
Christian Jiménez Gómez
Judith Villalobos Breña
Alvaro Alejandro Balcazar Martínez
Alejandra Torres Arias

II. Juicios Electorales

1. Demandas. Inconformes con los resultados de la jornada consultiva y electiva, diversas personas habitantes de la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac presentaron los medios de impugnación que se enlistan a continuación:

Expediente	Parte actora	Fecha de presentación	Lugar de presentación
TECDMX-JEL-232/2026 ¹¹	Carlos Fausto Flores Orozco	07 de mayo	TECDMX
TECDMX-JEL-249/2026 ¹²		09 de mayo	TECDMX

¹¹ En adelante JEL-232.

¹² En adelante JEL-249.

TECDMX-JEL-291/2026 ¹³	Miriam Débora Jiménez Martínez	07 de mayo	IECM ¹⁴
-----------------------------------	-----------------------------------	------------	--------------------

2. Integración, turno y requerimiento. El siete, nueve y doce de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar los citados expedientes y turnarlos a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁵, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno de los expedientes **JEL-232** y **JEL-249** se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal. Respecto al **JEL-291** al ser interpuesto directamente ante la autoridad responsable, al momento de su remisión ya contaba con el trámite de ley.

3. Radicación. El ocho, once y trece de mayo, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia los juicios citados al rubro.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficios¹⁶, recibidos el trece de mayo, la autoridad responsable en los expedientes **JEL-232** y **JEL-249**, remitió documentación relacionada con el informe respectivo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

¹³ En adelante JEL-291.

¹⁴ Remitido a este órgano jurisdiccional el doce mayo, mediante oficio IECM/DD09/0195/2026.

¹⁵ Lo que se cumplimentó mediante los oficios TECDMX/SG/1373/2026, TECDMX/SG/1403/2026 y 0TECDMX/SG/1480/2026 signados por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁶ IECM/DD09/0198/2026 e IECM/DD09/0199/2026.

Este Tribunal Electoral es competente¹⁷ para conocer y resolver los presentes **juicios electorales**, toda vez que la parte actora solicita la nulidad de la votación de la jornada consultiva y electiva lo anterior por supuestas irregularidades ocurridas el día de la consulta y elección en la mesa receptora de votación M01, que la parte actora considera determinantes para el resultado de la votación obtenida.

SEGUNDO. Cuestión previa. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: *“En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”*.

No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la

¹⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.

Ello, porque se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente son personas ciudadanas, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁸ debe estarse a lo siguiente:

- a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al

¹⁸ Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local.

actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, éstos no se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.

En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal “debe darse una interpretación favorable”** a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.

Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.

Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora, una vez que colme los requisitos de procedencia, puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026 y 2027, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.

Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁹, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

TERCERO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

En concepto de este Tribunal Electoral resulta procedente acumular los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, que se encuentran

¹⁹ En adelante Ley de Participación.

vinculados de tal forma que la resolución de uno podría influir en el otro.

Lo anterior es así, pues los juicios electorales se interponen por personas que se ostentan como candidaturas a COPACO y en el caso del **JEL-232** y **JEL-249** proponente de proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, y en todos los casos solicitan la nulidad de la votación de la jornada consultiva y electiva lo anterior por supuestas irregularidades ocurridas el día de la consulta y elección en la mesa receptora de votación **M01**, lo que consideran determinantes para el resultado de la votación obtenida.

Expediente	PARTE ACTORA	Acto(s) impugnados	Autoridad responsable
JEL-232	Carlos Fausto Flores Orozco	<ul style="list-style-type: none"> La jornada consultiva y electiva llevada a cabo el 3 de mayo en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac. 	Dirección Distrital 09 del IECM
JEL-249		<ul style="list-style-type: none"> El acta de validación de la jornada consultiva y electiva llevada a cabo el 3 de mayo en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac. 	
JEL-291	Miriam Débora Jiménez Martínez	<ul style="list-style-type: none"> La jornada consultiva y electiva llevada a cabo el 3 de mayo en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac. 	

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los citados asuntos derivado de los actos impugnados y la finalidad que persiguen, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, para resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación²⁰.

En consecuencia, los juicios **JEL-249** y **JEL-291** deben acumularse al diverso **JEL-232**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal

²⁰ Al actualizarse el supuesto previsto en las fracciones I y II del artículo 83 de la Ley Procesal.

Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia²¹, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

I. Falta de interés jurídico.

De los escritos de demanda, se advierte que se controvierte la votación de la jornada consultiva para presupuesto participativo 2026 y 2027, así como, la jornada electiva de la COPACO 2026, lo anterior por supuestas irregularidades ocurridas el día de la consulta y elección en la mesa receptora de votación **M01**.

Sin embargo, en el caso, **no se acredita el interés jurídico** para la promoción de los juicios electorales respecto a la elección de la COPACO 2026, **ya que las personas que suscribieron dichas demandas no evidencian una posible afectación sobre sus derechos político-electorales**; ya que no se advierte cómo es que la nulidad de la votación respecto a dicha elección les genere una restitución en su esfera de derechos.

Lo anterior es así pues es un hecho notorio²², que el pasado doce de mayo, la Dirección Distrital 09, llevó a cabo la integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac²³.

²¹ Tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²¹”**.

²² En términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

²³ Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

Derivado del procedimiento de integración, se generó la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 de esa Unidad, de la que se desprende, **que entre sus integrantes de esa Comisión fueron elegidas las personas promoventes**, de ahí que la jornada electiva no puede generar lesión o limitación alguna a sus derechos en el contexto de los instrumentos de democracia participativa antes señalados.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, en virtud de que las personas promoventes **no cuentan con interés jurídico para controvertir la jornada electiva de la COPACO 2026**, puesto que no se evidencia una afectación sobre sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al admitirse los medios de impugnación, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** únicamente respecto a los argumentos tendentes a impugnar la elección de la COPACO 2026, de conformidad con el artículo 49 fracciones I, en relación con el diverso 50 fracción III, ambos de la Ley Procesal.

En ese sentido, el estudio del presente asunto únicamente será en razón a los agravios encaminados a controvertir la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ya que las personas promoventes si cuentan con legitimación e interés jurídico para controvertir dicha jornada consultiva.

En efecto se cumplen dichos requisitos²⁴, toda vez que las personas promoventes acuden por propio derecho en su carácter de habitantes de la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac a solicitar la nulidad de

²⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

la votación de la jornada consultiva por supuestas irregularidades ocurridas el día de la consulta en la mesa receptora de votación **M01**, que la parte actora considera determinantes para el resultado de la votación obtenida, con lo cual es claro que cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar.

II. Preclusión.

En el informe circunstanciado que obra en el expediente **JEL-249**, la autoridad responsable considera que se actualiza la preclusión del derecho de acción de la parte actora del juicio en comento, ya que en diversa demanda²⁵ la parte actora controvertió los resultados de la jornada consultiva y electiva en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, lo anterior derivado de la sustracción de urnas de la mesa receptora de votación y opinión.

En ese sentido, la responsable considera que del análisis integral de las demandas que dieron origen a los juicios electorales **JEL-232** y **JEL-249** se advierte identidad sustancial en los elementos de la acción, puesto que ambas fueron promovidas por la misma persona, controvierte los mismos actos emitidos por esa autoridad, sostiene idéntica causa de pedir y persigue la misma pretensión final consistente en la nulidad de la elección y de la consulta en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac.

Al respecto este Tribunal Electoral **desestima** la causal invocada por la responsable.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha definido que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o

²⁵ Con la cual se integró el JEL-232.

²⁶ En adelante Suprema Corte.

consumación de una facultad procesal, por virtud de la cual las distintas etapas del proceso jurisdiccional adquieren firmeza.

En ese sentido, la citada Corte ha explicado que se actualiza la preclusión cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una primera ocasión.**

En cuanto al último supuesto, dicha Sala razonó que una vez extinta la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente **o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior**²⁷.

De modo que, la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal ocurre, entre otros supuestos, **cuando se haya ejercitado una vez válidamente.**

De la revisión de la demanda del **JEL-249**, se advierte que **NO** es de **idéntico contenido** a la presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la cual integró diverso expediente **JEL-232**; pues si bien, en ambos casos se solicita la nulidad de la votación de la jornada consultiva lo anterior por supuestas irregularidades ocurridas el día de la consulta en la mesa receptora de votación **M01**, lo cierto es que los agravios, así como, hechos que sustentan las mismas contienen diferencias sustanciales.

En consecuencia, con ello se actualiza la excepción establecida en la jurisprudencia **14/2022**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

²⁷ Esos razonamientos se encuentran en la tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**. 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; Pág. 301, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>

Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**²⁹.

Dicho criterio establece, en lo que interesa que, puede actualizarse una excepción a la preclusión del derecho de impugnación, ello ocurre cuando se impugna un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas **tienen un contenido sustancial diferente**.

En ese sentido, **si ambas demandas se presentaron dentro del término para impugnar**, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso, si bien ambos medios de impugnación guardan relación con los hechos acontecidos durante la jornada consultiva en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, lo cierto es que los planteamientos expuestos en el juicio **JEL-249** no constituyen una mera reiteración de los formulados en el diverso **JEL-232**.

Esto es así, porque en el último juicio referido se controvirtieron esencialmente las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la jornada consultiva, particularmente la sustracción de urnas y la imposibilidad de continuar con la recepción de la votación; mientras que en el diverso **JEL-249** se cuestionaron las consecuencias

²⁸ En adelante Sala Superior.

²⁹ Consultable en www.tepjf.gob.mx.

jurídicas posteriores derivadas de tales hechos, concretamente la validación de resultados, la declaración de validez y los actos subsecuentes emitidos con motivo de la consulta.

De igual forma, los agravios formulados en uno y otro medio de impugnación poseen un contenido material diverso, pues mientras en el primero se alegó, sustancialmente, la afectación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio derivada de la interrupción de la jornada, en el segundo se controvertió la legalidad de validar resultados provenientes de un proceso presuntamente viciado por irregularidades graves.

Por tanto, aun cuando exista conexidad entre los asuntos e identidad parcial en algunos antecedentes, no se actualiza la preclusión del derecho de acción, ya que se trata de impugnaciones genuinamente diferenciadas y encaminadas a combatir aspectos distintos del mismo contexto electoral.

Respecto a la oportunidad de las demandas, ambas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días como se indica en el artículo 42 de la Ley Procesal.

En el caso del juicio electoral **JEL-232** la parte actora controvierte los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027³⁰, correspondientes a la mesa receptora de votación **M01**, por irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva, esto es, el tres de mayo. En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó el siete de mayo, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días.

³⁰ Sin que se haga referencia a la impugnación de la COPACO en razón al estudio de la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

Ahora bien, la parte actora en el **JEL-249**, manifiesta controvertir la declaración de validez de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027³¹.

En ese sentido, tomando en consideración que dichas determinaciones se materializaron mediante las actas de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitidas el cuatro de mayo del presente año, en principio lo ordinario conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal³², sería que el plazo de cuatro días naturales para controvertirlas transcurriría del cinco al ocho de mayo, de manera que si la presentación de la demanda se realizó el nueve siguiente conduciría, de manera ordinaria, a considerarla extemporánea.

No obstante, este Tribunal estima que, en el caso existen circunstancias que permiten modular el requisito relativo a oportunidad, como se razona a continuación.

Primeramente, se debe visibilizar que la parte promovente es una **persona adulta mayor y con discapacidad motriz permanente**³³, por lo que nos encontramos en un supuesto de vulnerabilidad interseccional, toda vez que, la parte actora pertenece a sectores de la población; respecto de los cuales, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a las personas adultas mayores y con discapacidad como grupos en situación de vulnerabilidad que, en razón de sus condiciones particulares, se

³¹ Sin que se haga referencia a la impugnación de la COPACO en razón al estudio de la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

³² Que establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas previstas en este artículo.

³³ Manifestación realizada a través del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el trece de mayo.

ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Otro factor que se debe tomar en cuenta es que la propia Convocatoria, en su Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales”, numeral 16, establece que concluida la Jornada Única del tres de mayo, las personas responsables de las Mesas realizarían el escrutinio y cómputo correspondiente; posteriormente, en cada una de las Direcciones Distritales se efectuaría la validación de resultados conforme fueran llegando los paquetes electivos y consultivos, precisándose expresamente que, a más tardar, el siete de mayo debería concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta.

Asimismo, la propia Convocatoria dispuso que el escrutinio y cómputo realizado en las Mesas, así como la validación de resultados, podrían ser impugnados dentro de los cuatro días naturales siguientes a que **surtiera efectos su publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto, de la Ley Procesal.**

En ese sentido, también resulta relevante destacar que el numeral 17 del referido instrumento estableció que la publicación de los resultados —consistentes en la lista de las personas integrantes de la COPACO, así como de los proyectos ganadores de la Consulta— se realizaría el quince de mayo en la Plataforma de Participación, en la página de internet del Instituto Electoral, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral, así como en las redes sociales institucionales para su mayor difusión.

No obstante, lo cierto es que, al momento de publicarse dichos documentos, también se dieron a conocer, los resultados obtenidos.

Bajo ese contexto normativo, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria podría objetivamente generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación, particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

En efecto, mientras por una parte se estableció que la validación de resultados podría concluir hasta el siete de mayo, por otra se señaló que el plazo para impugnar correría **a partir de que surtiera efectos la publicación correspondiente.**

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, resulta razonable considerar que la parte actora pudo válidamente asumir que el plazo para impugnar debía computarse al día siguiente a que surtiera efectos la emisión de las actas de validación de resultados en ambos ejercicios del presupuesto participativo, lo cual daría la oportunidad en la presentación de la demanda, como se muestra a continuación:

Emisión de las actas de validación	Surte efectos, acorde a la convocatoria	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
04 de mayo	05 de mayo	06 de mayo	07 de mayo	08 de mayo	09 de mayo Presentación de la demanda

En consecuencia, este Tribunal estima que, bajo una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acción y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la demanda presentada el nueve de mayo debe tenerse por oportuna.

De ahí que, si bien existe conexidad entre los asuntos, lo cierto es que se trata de impugnaciones diferenciadas que se presentaron dentro del término para impugnar, en ese sentido conforme al criterio jurisprudencial citado, **no resulta procedente desechar el juicio 249**

por agotamiento del derecho de impugnación y por tanto la causal invocada por la autoridad responsable es **infundada**.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia, como se ha precisado, únicamente respecto a la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

QUINTO. Procedencia

Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. Las demandas se promovieron por escrito; en ellas constan el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de las personas promoventes; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

El artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso de los juicios electorales **JEL-232** y **JEL-249** la oportunidad quedó analizada en el apartado de casuales de improcedencia, por lo que se tiene por colmado.

Respecto al **JEL-291** la parte actora controvierte los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondientes a la Mesa Receptora de Votación M01, por irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva, esto es, el 03 de mayo.

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó el siete de mayo, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. Quedaron analizados en el apartado de casuales de improcedencia, por lo que se tiene por colmado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

SEXTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda³⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

³⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia³⁵.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de la votación efectuada en la consulta, por tanto, se ordene convocar a una jornada consultiva extraordinaria.

La **causa de pedir** radica en que el día de la jornada ocurrieron irregularidades graves no reparables que actualizan la nulidad de la jornada consultiva.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están relacionados con la vulneración a los principios de certeza, legalidad, autenticidad y seguridad jurídica en atención a que el día de la jornada consultiva, en la mesa receptora de votación **M01** sustrajeron las urnas de votación, lo que constituye una irregularidad grave y no reparable, en ese sentido plantea que:

- Se generó una ruptura de la cadena de custodia del material electoral, imposibilitando verificar la autenticidad del contenido de las urnas, integridad de las boletas, legalidad del escrutinio, correspondencia entre ciudadanía votante y sufragios.

³⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

- No existe certeza y autenticidad respecto al sentido real de la voluntad de la ciudadanía, lo que también trasgrede su derecho de votar y ser votada y votado.
- Al tratarse de una irregularidad grave, plenamente acreditada y de carácter irreparable, la misma resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha mesa.
- La responsable incumplió con su obligación constitucional y legal de salvaguardar su inviolabilidad y adecuado resguardo, vulnerándose con ello la transparencia y trazabilidad del procedimiento de votación.
- Se actualizan el elemento cuantitativo de la determinancia porque el número de votos contenido en las urnas sustraídas resulta suficiente para alterar de manera trascendente el resultado de la votación o incluso imposibilita conocerlo plenamente. Aunado a que es determinante si el número de boletas sustraídas supera o impacta la diferencia entre opciones contendientes.
- También se actualiza la dimensión cualitativa ya que vulnera de manera directa los principios constitucionales de certeza, legalidad, autenticidad y seguridad jurídica que constituyen la base de validez de todo ejercicio democrático y de participación ciudadana.
- Asimismo, hay una determinancia reforzada debido a que la irregularidad ocurrió durante la recepción de la votación, involucró documentación electoral esencial, destruyó la cadena de custodia, impidió verificar la integridad de la votación.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizarán de manera conjunta los agravios sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora

porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados³⁶.

3. Decisión

Este Tribunal determina que, al resultar **fundados** los agravios pues como lo refiere la parte actora se acredita que el robo de urnas representó una irregularidad determinante para el resultado de la consulta con lo cual se invalidó más del cincuenta por ciento de la opinión, en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad** de la jornada consultiva, asimismo, **ordenar** una jornada extraordinaria.

4. Marco normativo

A. Participación ciudadana en la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas ejecutorias que el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho y deber de la ciudadanía de participar en la solución de problemas y asuntos de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan la vida comunitaria, mediante los mecanismos de democracia participativa previstos constitucionalmente.

Asimismo, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia debe realizarse bajo el principio pro persona, favoreciendo la protección más amplia del derecho de la ciudadanía a participar y ser consultada en mecanismos de democracia participativa, reconocido en los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución Federal y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El derecho de participación ciudadana se materializa mediante el ejercicio del voto y la emisión de opiniones en los mecanismos de democracia participativa, a través de los cuales la ciudadanía expresa su voluntad respecto de las propuestas sometidas a consulta.

En consecuencia, el ejercicio del sufragio en este tipo de mecanismos debe sujetarse a:

- Los principios constitucionales que rigen el voto, esto es, que sea universal, libre, secreto y directo, en procesos auténticos;
- Los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; y
- La existencia de medios de impugnación eficaces que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos, así como el respeto a la voluntad ciudadana.

Tales condiciones constituyen requisitos indispensables para validar los mecanismos de democracia participativa, al tratarse de procedimientos orientados a la toma de decisiones colectivas en beneficio de la comunidad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **XLIX/2016** de la Sala Superior, de rubro: **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**.

Así, el derecho a la opinión en las consultas ciudadanas constituye el medio mediante el cual la ciudadanía participa de manera directa en la definición de asuntos públicos; por ello, corresponde a la autoridad electoral garantizar condiciones de certeza y efectividad para su ejercicio.

En ese sentido, los principios constitucionales adquieren especial relevancia en los mecanismos de democracia participativa, pues operan de manera análoga a los procesos de democracia representativa, asegurando reglas claras y condiciones adecuadas para el desarrollo de la jornada electiva y consultiva.

De esta manera, el derecho de participación ciudadana no debe entenderse únicamente como una facultad formalmente reconocida, sino como una posibilidad real, plena y efectiva de intervenir en la toma de decisiones públicas, lo que obliga a las autoridades a generar las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio efectivo, conforme al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Nulidades

Las nulidades tienen como finalidad privar de efectos jurídicos a aquellos actos afectados por vicios graves que comprometan su validez.

En consecuencia, la nulidad de un acto únicamente puede sustentarse en irregularidades sustanciales y no en deficiencias meramente formales, pues debe acreditarse una afectación a los principios fundamentales que rigen el ejercicio libre y auténtico del voto.

Así, una irregularidad solo podrá generar la nulidad cuando vulnere de manera trascendente el bien jurídico tutelado por la norma y afecte los valores esenciales del sistema democrático.

En el caso concreto, resulta necesario analizar si los hechos denunciados se encuentran plenamente acreditados y si son de tal entidad que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y resultar

determinantes para el resultado de la consulta o elección controvertida³⁷.

Lo anterior es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual las irregularidades menores o no determinantes no deben provocar la invalidez de la jornada consultiva o electiva³⁸.

Por ello, la finalidad del sistema de nulidades no consiste en sancionar irregularidades formales, sino en dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad impida conocer con certeza la auténtica voluntad popular.

En ese tenor, para desvirtuar la presunción de validez de la votación recibida en una mesa receptora de votación se requiere prueba plena de las irregularidades alegadas y de su impacto en el resultado.

Así, el análisis jurisdiccional debe sustentarse en hechos plenamente acreditados que permitan demostrar la actualización de alguna causal de nulidad y su carácter determinante respecto del resultado de la jornada electiva o consultiva.

Las causales de nulidad de la jornada electiva para la consulta de presupuesto participativo se encuentran previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México³⁹, entre las que destacan:

- Instalar o recibir la votación u opinión en lugar o fecha distintos a los autorizados, sin causa justificada;

³⁷ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

³⁸ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

³⁹ En adelante Ley de Participación.

- Impedir el desarrollo de la votación u opinión;
- Realizar actos de proselitismo durante la jornada;
- Impedir el acceso o expulsar injustificadamente a representantes o funcionarios electorales;
- Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre el electorado o las personas funcionarias;
- Permitir votar u opinar a personas sin derecho o impedir injustificadamente el ejercicio de ese derecho, cuando ello sea determinante;
- **La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que afecten la certeza de la jornada;**
- **Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;**
- La compra o coacción del voto;
- El uso indebido de programas gubernamentales o recursos públicos con fines electorales; y
- El uso y rebase de topes de gastos de campaña o cualquier conducta que vulnere la equidad en la contienda.

Asimismo, la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una mesa receptora de votación o en una Unidad Territorial por las causales expresamente establecidas en dicho ordenamiento.

Finalmente, en caso de decretarse la nulidad de los resultados en una Unidad Territorial, el Instituto Electoral deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria dentro de los treinta días siguientes a que la sentencia respectiva quede firme.

5. Análisis del caso

La parte actora manifiesta que, en la mesa receptora de votación y opinión **M01**, ubicada en la Escuela Primaria “Profr. Luis de la Brena”, localizada en calle Neptuno número 30, correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, clave 15-027, en la demarcación Cuauhtémoc, hubo sustracción de urnas durante el desarrollo de la jornada única de opinión para las Consultas de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Asimismo, manifiesta que dicha acción es determinante pues constituye una irregularidad grave y no reparable por los argumentos que se han detallado en el apartado de agravios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, los agravios hecho valer resultan **fundados**, como se analiza a continuación.

Del caudal probatorio con el que se cuenta, se desprende que la autoridad responsable presentó la siguiente documentación⁴⁰:

1. Copia certificada del Acta de Jornada Única de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Mesa Receptora de Votación y Opinión **M01**, de la que es posible advertir lo siguiente:
 - Que se contó con tres tipos de boletas: elección COPACO 2026, consulta de presupuesto participativo 2026 y consulta de presupuesto participativo 2027.

⁴⁰ Documentales que obran en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas servidoras públicas en el ámbito de su competencia. Cabe precisar que, si bien la actora ofreció las testimoniales a cargo de las personas funcionarias de las mesas receptoras, la misma no puede ser admitida, pues no fueron ofrecidas en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Procesal.

- Que de cada elección o consulta **se entregaron mil treinta y seis boletas.**
 - Que **existieron incidentes** durante el desarrollo de la votación y opinión.
 - Que se **suspendió definitivamente** la recepción de la votación y opinión.
2. Copia certificada del Acta de Incidentes correspondiente a la Mesa Receptora de Votación y Opinión **M01**, en la que se describe lo siguiente:
- Que, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del tres de mayo, un masculino cubierto del rostro con casco de motociclista ingresó a la mesa receptora y **sustrajo las urnas.**
 - Que posteriormente huyó acompañado de otros individuos.
 - Que se dio aviso a la Dirección Distrital correspondiente.
3. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, correspondiente a la Mesa Receptora **M01**.
4. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027.

De las documentales **3 y 4**, se advierte:

- Que únicamente se contabilizaron **cuatro** votos emitidos mediante el Sistema Electrónico por Internet.
 - Que **no se contabilizó** voto alguno proveniente de urnas físicas.
5. Copia certificada del Acta de Jornada Única correspondiente a la Mesa Receptora **M02**, de la cual se advierte:

- Que se entregaron **ochocientas sesenta y siete boletas** de cada tipo de elección y consulta.
 - Que la mesa receptora cerró a las diecisiete horas ante la ausencia de electorado.
 - Que participaron ciento cincuenta y siete personas.
6. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.
7. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027.

De las documentales **6 y 7**, se advierte:

- Que se contabilizaron **nueve votos** emitidos mediante el Sistema Electrónico por Internet.
 - Que se contabilizaron **ciento cincuenta y siete** votos emitidos físicamente en urnas.
 - Que el total de votación recibida fue de **ciento sesenta y seis votos**.
8. Copia certificada del **Acta de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026**, de la que se desprende:
- Que fue emitida el cuatro de mayo.
 - Que se contabilizaron **ciento setenta y dos votos**⁴¹.

⁴¹ Se precisa que a la M01 se le sumaron además de los votos que se describen en las actas de escrutinio y cómputo, 2 votos emitidos por personas en estado de postración, lo cual se cita como hecho notorio y se puede consultar en la página del IECM <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/consulta-presupuesto-participativo>

- Que el **proyecto con mayor votos** correspondió al identificado con el número 5 denominado: “Rehabilitación de la Plaza San Simón”.
9. Copia certificada del **Acta de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027**, de la que se desprende:
- Que fue emitida el cuatro de mayo.
 - Que se contabilizaron **ciento setenta y dos votos**.
 - Que el proyecto **con mayor votos** correspondió al identificado con el número 58 denominado: “Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos 2027”.
10. Copia certificada del Acta Circunstanciada levantada con motivo del robo de dos urnas correspondientes a la Mesa Receptora **M01**, en la que se describe lo siguiente:
- Que aproximadamente a las quince horas con cincuenta y dos minutos una persona masculina no identificada ingresó a la escuela donde se encontraba instalada la Mesa M01.
 - Que sin ejercer violencia **sustrajo dos urnas**.
 - Que posteriormente abordó una motoneta, acompañado de otras personas.
 - Que aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos ciudadanía reportó haber localizado boletas y parte de las urnas en la calle Plutón.
 - Que dicho material quedó bajo resguardo de la autoridad ministerial competente.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la Jornada Única de Opinión son

relevantes para decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora **M01**⁴², en atención a lo siguiente:

i) En el caso se presentaron irregularidades graves plenamente acreditadas.

Ello, porque quedó demostrado que aproximadamente a las quince horas con cincuenta y dos minutos fueron sustraídas las urnas correspondientes a la mesa receptora **M01**, circunstancia que provocó la suspensión definitiva de la opinión.

Asimismo, de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que únicamente pudieron contabilizarse cuatro votos emitidos mediante el Sistema Electrónico por Internet, sin existir posibilidad de contabilizar los votos depositados físicamente en las urnas sustraídas. Asimismo, se cita como hecho notorio que existieron dos votos más emitidos por personas en estado de postración, **lo que representaría 6 votos** en la mesa **M01**.

Circunstancia que genera incertidumbre respecto del verdadero resultado de la elección y consultas correspondientes.

ii) Dichas irregularidades se consideran no reparables dentro de la jornada consultiva, además de que trascienden al resultado de la consulta.

Lo anterior, porque con el robo de las urnas resultó imposible reconstruir de manera cierta y objetiva la voluntad de las personas ciudadanas que previamente habían emitido su opinión.

⁴² En términos del artículo 135 fracción IX "Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma".

Asimismo, la suspensión definitiva de la recepción de votación impidió que la ciudadanía continuara ejerciendo su derecho de participación.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable sostuvo en su informe circunstanciado que resultaba viable reconstruir la votación recibida en la mesa receptora **M01**, a partir del material electoral presuntamente recuperado y actualmente bajo resguardo ministerial.

Sin embargo, dicho planteamiento resulta jurídicamente inviable. Ello, porque aún en el supuesto de que el material sustraído pudiera ser remitido por la autoridad ministerial correspondiente, lo cierto es que no existen elementos objetivos, ciertos y verificables que permitan corroborar que el mismo corresponde efectivamente a la totalidad de opiniones contenidos originalmente en las urnas sustraídas.

En efecto, de las constancias que obran en autos únicamente se desprende que, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, algunas personas ciudadanas localizaron “boletas” y “parte de la urna” en la calle Plutón, mismas que posteriormente fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial; sin embargo, no existe constancia alguna que permita acreditar:

- El número exacto de boletas recuperadas;
- Si las mismas corresponden a la totalidad de sufragios emitidos hasta antes de la sustracción;
- Las condiciones de integridad, resguardo y cadena de custodia del material localizado;
- Ni que las urnas o boletas recuperadas no hubiesen sido manipuladas, alteradas o incompletas.

Aunado a ello, del Acta de Jornada Única correspondiente a la mesa receptora **M01** se advierte expresamente que, derivado de la

sustracción de las urnas, la recepción de opinión fue suspendida de manera definitiva, circunstancia que impidió continuar recibiendo la votación de la ciudadanía que aún se encontraba pendiente de ejercer su derecho de participación.

En consecuencia, aun en el supuesto de que materialmente pudiera recuperarse parte de la documentación electoral sustraída, ello no permitiría reconstruir de manera íntegra, auténtica y cierta la totalidad de la votación que debió recibirse en dicha mesa receptora.

De ahí que no resulte aplicable la Tesis **XLVIII/2024**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS”**.

Lo anterior, porque el criterio contenido en dicha tesis parte de la premisa fundamental de que existan elementos objetivos y verificables que permitan reconstruir válidamente la votación bajo parámetros de certeza y seguridad jurídica, privilegiando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Sin embargo, como se analizó en el asunto que nos ocupa, subsiste un contexto excepcional de falta certeza respecto de:

- La totalidad de votos efectivamente emitidos;
- La autenticidad e integridad del material presuntamente recuperado;
- El universo real de sufragios contenidos originalmente en las urnas;
- Y la voluntad ciudadana que no pudo emitirse derivado de la suspensión definitiva de la jornada consultiva.

Por ello, lejos de actualizarse las condiciones que permitirían una reconstrucción válida de la votación, en el caso concreto persiste una afectación sustancial al principio constitucional de certeza, que imposibilita otorgar validez a los resultados obtenidos en la mesa receptora **M01**.

iii) En forma evidente se vulneró el principio de certeza en materia electoral.

Ello, porque no existe seguridad respecto de:

- Cuántas personas emitieron su voto antes del robo de las urnas;
- Cuál fue el sentido de dichos sufragios;
- Ni cuál habría sido el resultado final de las consultas de haberse desarrollado normalmente la jornada.

iv) La irregularidad resultó determinante para el desarrollo de la Jornada Única de Opinión, así como, sus resultados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el aspecto cuantitativo, ya que la mesa receptora **M01** representaba el 54.15%⁴³ del total de la recepción de opinión correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac.

Asimismo, únicamente se contabilizaron **ciento setenta y dos** votos efectivos entre ambas mesas receptoras, cifra que resulta ser demasiado baja tomando en consideración que el total de personas que conforman la lista nominal en la Unidad Territorial es de nueve mil quinientas ochenta y seis personas⁴⁴, lo que representa

⁴³ Porcentaje que se saca tomando en consideración el número de boletas para cada elección o consulta que se entregó a cada mesa receptora de votación, es decir: 1036 boletas en la M01 y 871 en la M02, que sumadas representarían el 100% es decir: 1913 boletas.

⁴⁴ Dato que se obtiene como hecho notorio al consultar la página del Sistema de Evolución de los instrumentos electorales (SEVIE) consultable en: <https://www.iecm.mx/www/sevie/> segregando la información por sección electoral, sumando todas las secciones electorales de ambas mesas de recepción de votación.

aproximadamente el 1.79% de participación ciudadana respecto de la lista nominal con corte al treinta y uno de marzo.

En ese sentido, la Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una magnitud medible, como puede ser el número cierto o calculable racionalmente de votos afectados por la irregularidad, a fin de determinar si ésta definió el resultado de la consulta.

Lo anterior se encuentra contenido en la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

De ahí que, la dimensión cuantitativa también se acredita porque únicamente pudieron contabilizarse seis votos⁴⁵ en la Mesa **M01**, mientras que en la Mesa **M02** se recibieron ciento sesenta y seis votos⁴⁶.

Por otra parte, la irregularidad también resulta determinante desde el aspecto cualitativo.

Ello, porque la sustracción de urnas vulneró principios fundamentales en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

En ese sentido, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza y gravedad de la irregularidad, especialmente cuando implica vulneración a principios constitucionales indispensables para considerar válida una elección democrática.

⁴⁵ Incluyendo los votos de las personas en estado de postración.

⁴⁶ Tanto para la consulta de presupuesto participativo 2026 como el relativo a 2027.

De tal manera, en el caso concreto quedó demostrado que la irregularidad afectó de manera sustancial la emisión libre y auténtica de la opinión ciudadana.

Al respecto, debe considerarse que el principio de certeza implica que la preparación, desarrollo y calificación de los procesos electivos generen plena convicción y confianza respecto de sus resultados.

Por su parte, la autenticidad del sufragio exige correspondencia entre la voluntad ciudadana y el resultado obtenido. Ambos principios fueron vulnerados en el presente caso.

Ello, porque no existe certeza respecto de la verdadera voluntad ciudadana de las personas habitantes de la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, derivado de la sustracción de urnas y de la suspensión definitiva de la votación.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones acreditadas incidieron directamente en los siguientes aspectos:

1. **Se vulneró el derecho de participación ciudadana de las personas habitantes de la Unidad Territorial.** En efecto, las irregularidades acreditadas impidieron que la ciudadanía pudiera ejercer plenamente su derecho a emitir su opinión en condiciones de libertad y certeza.
2. **Se vulneró el principio de certeza en materia electoral.** Lo anterior, porque el resultado de las consultas dejó de ser plenamente verificable, fidedigno y confiable.

En tales condiciones, al haberse acreditado el robo de las urnas y la consecuente suspensión definitiva de la recepción de opinión en la Mesa Receptora **M01**, circunstancia que trascendió directamente al resultado de las consultas, afectando de manera irreparable los

principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, es que **se declara la nulidad de la opinión recibida en la Mesa Receptora M01** de la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, clave 15-027, Demarcación Cuauhtémoc.

Ahora bien, como se analizó en el aspecto cuantitativo, la mesa receptora de votación representaba el 54.15%⁴⁷ del total de la recepción de votación correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, por consiguiente, se considera que también se actualiza la causal de nulidad de la jornada consultiva que establece la fracción X del artículo 135 de la Ley de Participación⁴⁸.

Ello, en atención a que únicamente fueron instaladas dos mesas receptoras: **M01 y M02**.

En ese sentido, al declararse la nulidad de la Mesa **M01**, subsistirían únicamente los resultados de la Mesa **M02**, lo cual representa una porción insuficiente para reflejar auténticamente la voluntad ciudadana de toda la Unidad Territorial.

Asimismo, resulta relevante señalar que el porcentaje de participación ciudadana en este ejercicio fue significativamente menor respecto de ejercicios previos.

Ello, porque en el presente proceso únicamente participó aproximadamente el **1.79%** de la lista nominal, mientras que:

- En 2025 participó el **3.85%**, es decir, se contó con 369 opiniones⁴⁹;

⁴⁷ Porcentaje que se obtiene tomando en consideración el número de boletas para cada elección o consulta que se entregó a cada mesa receptora de votación, es decir: 1036 boletas en la M01 y 871 en la M02, que sumadas representarían el 100% es decir: 1913 boletas.

⁴⁸ Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

⁴⁹ Consultable en la página del IECM a través de la siguiente liga: <https://www.iecm.mx/www/sepcopp/sistema/consultas/resultados.php?mod=4&ut=15-027%7CSan+Sim%C3%B3n+Tolnahuac>

- y en 2023 el **4.35%**, es decir, 398 opiniones⁵⁰.

Aun cuando dichas cifras constituyen únicamente parámetros de referencia, evidencian una disminución considerable de participación ciudadana derivada de la irregularidad acontecida.

Por ende, es evidente que, al no existir certeza respecto de la opinión emitida en una de las dos mesas receptoras instaladas, tampoco puede existir certeza respecto del resultado total de las consultas correspondientes a la Unidad Territorial.

Atendiendo a los aspectos referidos, este órgano jurisdiccional considera que la nulidad de la Mesa Receptora **M01** tuvo un impacto trascendente y determinante en el resultado de las consultas correspondientes a la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, clave 15-027, Demarcación Cuauhtémoc.

En conclusión, en el caso concreto y dada la contingencia anotada — consistente en que únicamente fueron instaladas dos mesas receptoras en la Unidad Territorial— este órgano jurisdiccional considera que debe declararse **la nulidad de las consultas**, por los siguientes motivos:

1. Fueron vulnerados principios constitucionales fundamentales, particularmente el principio de certeza.
2. La Mesa Receptora **M01** representaba el **54.15%** de la recepción de votación correspondiente a la Unidad Territorial.
3. La participación ciudadana resultó significativamente menor respecto de ejercicios previos.

⁵⁰ Correspondiente a la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024, consultable en la página del IECM a través de la siguiente liga: <https://www.iecm.mx/www/sepcopp/sistema/consultas/resultados.php?mod=4&ut=15-027%7CSan+Sim%C3%B3n+Tolnahuac>

4. Las irregularidades acreditadas fueron graves, irreparables y determinantes para el resultado final.

Lo anterior, precisándose que deben subsistir las votaciones obtenidas en la jornada anticipada, esto es vía internet, mediante la aplicación móvil del Sistema Electrónico por Internet (SEI), así como, las realizadas por vía electrónica⁵¹ o bien, los casos en los que se utilizara boletas impresas⁵² toda vez que dicha votación no fueron controvertidas.

6. Efectos. En consecuencia, lo procedente es:

1. **Se declara** la nulidad de la opinión recibida en la mesa receptora de votación **M01** correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, clave 15-027, Demarcación Cuauhtémoc, de las consultas de presupuesto participativo 2026 y 2027.

2. **Se declara** la nulidad de:

- La Consulta de Presupuesto Participativo 2026;
- La Consulta de Presupuesto Participativo 2027; correspondientes a dicha Unidad Territorial.

3. **Se revoca:**

- El Acta de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026;
- El Acta de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027.

4. Tomando en consideración que a la emisión de la presente sentencia se han emitido las constancias de validación de proyecto

⁵¹ Que implicaba el apoyo de dispositivos electrónicos del IECM y que estaba dirigido a las personas en prisión preventiva y en estado de postración.

⁵² En términos del numeral 13 de la Convocatoria única.

ganador en las consultas de presupuesto participativo 2026 y 2027 **se revocan** las mismas.

5. **Se ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Jornada Consultiva Extraordinaria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, clave 15-027, Demarcación Cuauhtémoc.
6. Todos los proyectos declarados viables deberán someterse a la opinión de la ciudadanía durante la Jornada Consultiva Extraordinaria.
7. **Se ordena** al Instituto Electoral que difunda ampliamente entre la ciudadanía de dicha Unidad Territorial la celebración de la jornada extraordinaria.
8. **Se ordena** al Instituto Electoral que notifique personalmente la presente determinación, a las personas que registraron los proyectos que resultaron ganadores en la jornada consultiva del presupuesto participativo 2026 y 2027 cuya nulidad se declara.
9. **Se ordena** al Instituto Electoral que informe a este Tribunal Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, remitiendo las constancias respectivas.
10. **Se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana** para que dé acompañamiento el día de la jornada electiva y consultiva extraordinaria que determine el Instituto Electoral, a través de su Dirección Distrital.

Se apercibe al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de



establecer la forma para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los expedientes **TECDMX-JEL-249/2026** y **TECDMX-JEL-291/2026** al diverso **TECDMX-JEL-232/2026**, de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto a la solicitud de **nulidad de la elección** de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac en la Demarcación Cuauhtémoc.

TERCERO. Se declara la **nulidad de las opiniones** recibidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac en la Demarcación Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **revoca** la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 realizada por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac en la Demarcación Cuauhtémoc.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Consultiva, conforme a la Ley de Participación Ciudadana, y realice los actos señalados en los efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



45

TECDMX-JEL-232/2026
Y ACUMULADOS

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-232/2026 Y ACUMULADOS, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.